

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO RAFAEL PACCHIANO ALAMÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Rafael Pacchiano Alamán, diputado de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 16, 71, fracción II, y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El derecho a la vida privada, es decir, el respeto de cada ser humano en todo lo que concierne a su familia, su domicilio, sus posesiones, sus papeles, su intimidad, su dignidad y su honra y reputación, constituye, en nuestro tiempos, un bien jurídico internacional y un patrimonio legal de todas las naciones que regulan la conducta de los ciudadanos con los principios propios de un estado de derecho que tutela las garantías fundamentales y asegura el imperio de la ley. El paradigma jurídico moderno establece que toda persona dispone de la protección de la ley contra cualquier ataque o injerencia que vulnere y quebrante los derechos fundamentales.

En su origen, el derecho a la vida privada hunde sus raíces hasta la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en 1789 por la Asamblea Constituyente francesa. Ciento cincuenta y nueve años más tarde, alcanza dimensión mundial con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948 y perfecciona sus alcances jurídicos y su fuerza ejecutiva con el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General del organismo. En el ámbito hemisférico, el “Pacto de San José”, esto es, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, ratificó y precisó en su artículo 11 estas disposiciones en la jurisdicción regional. Posteriormente, frente a las denuncias planetarias sobre tráfico de menores, prostitución infantil, pornografía y redes internacionales de pederastas, la Convención sobre Derechos del Niño de 1989 refrendó, en el artículo 16, la vigencia y la tutela de los derechos que protegen la vida privada de los infantes.

La defensa de la vida privada y de las comunicaciones entre personas se ha transformado en un agudo problema de las sociedades modernas. En éste fenómeno intervienen dos factores. Por un lado, el enriquecimiento del catálogo de derechos humanos, una ampliación que ha revitalizado múltiples acciones contra todas las formas de discriminación y, concomitantemente, el nuevo grado de madurez alcanzado por los ciudadanos, cada vez más conscientes, más participativos y más dueños de una cultura legal.

Por el otro lado, el impacto social de la revolución tecnológica en la comunicación, tanto en los medios masivos (televisión, radio, Internet, espectáculos, eventos oficiales y de entretenimiento a distancia y con transmisión simultánea, etc.), como en los medios individuales y mixtos. Se trata, en términos generales, de la computadora personal –de gabinete o portátil– de la telefonía celular, de equipos individuales de sonido y tabletas (iPad y otras), todos ellos, aparatos que, con el acceso a la Internet, crearon las premisas objetivas para el crecimiento exponencial de las redes sociales, auténticos circuitos de comunicación colectiva que hoy compiten con la radio y la televisión y que, lamentablemente, son muy vulnerables y carecen de un marco jurídico actualizado que contemple las eventuales intromisiones a la vida privada que pueden darse quebrantando la seguridad de estos equipos.

Bajo la presión de éstos dos nuevos impulsos, que mezclan lo tecnológico y lo social, los organismos internacionales, los órganos legislativos de los Estados y asociaciones sociales de todo tipo (académicas, profesionales, de partido, no gubernamentales, etcétera), han puesto en un primer plano la necesidad de un debate abierto y de un esfuerzo legislativo sobre los alcances de algunas categorías jurídicas, tales como derecho a la vida y derecho a la intimidad. Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha resuelto que “El concepto de vida privada alcanza a la integridad jurídica y moral de una persona y, en consecuencia, incluye su vida sexual.” Se trata, simplemente, de una ampliación del concepto que sobre la categoría jurídica **vida privada** ha establecido la asamblea del Consejo de Europa. Fórmula que, textualmente, dice: “El derecho a la vida privada consiste

esencialmente en el derecho a vivir la propia vida con el mínimo posible de interferencias. Abarca la vida privada y familiar, la que se desenvuelve en el ámbito doméstico; comprende la integridad física y moral, los derechos al honor y a la reputación, la garantía de no ser expuesto a la curiosidad pública de manera indebida o sacada de contexto, el derecho a que no sean revelados asuntos de carácter íntimo, intrascendentes o molestos, la protección frente a la publicación no autorizada de fotografías privadas, así como frente a la publicidad de informaciones dadas o recibidas a título confidencial.” En el perímetro regional, la voz “intimidad” ha entrado a las Constituciones de Brasil (1988), Colombia (2001), Paraguay (1992), y Perú (1993), aportando novedosas e importantes precisiones en torno al contenido contemporáneo del derecho a la vida privada.

En México, el derecho a la vida privada está contenido en el artículo 16 de la Carta Magna y, complementariamente, en los artículos 6o. y 7o. que regulan el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información. El dispositivo 16 de la Constitución, en sus párrafos 1o., 2o., 12, 13, 14, 15 y 18, a la letra, dice:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

...

...

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

En cuanto a los artículos 6o. y 7o., tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta, tienen como límite el respeto a los derechos de tercero y de la vida privada. El presente es un momento difícil en la vida social porque los novísimos avances tecnológicos han propiciado toda una gama de nuevos delitos que afectan la seguridad de las instituciones, de las empresas y, desde luego, de la vida privada. Como se desprende del texto constitucional, la defensa, la tutela y la garantía de la vida privada frente a eventuales actos de las autoridades se encuentran debidamente establecidas. En efecto, para que una intervención de la autoridad en la vida privada sea válida, debe estar respaldada por una orden judicial, fundada, motivada y presentada por escrito. Además de las disposiciones previstas en el artículo 16 constitucional, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada contempla otros supuestos para regular la intervención legal de las comunicaciones privadas.

Otro problema y para la presente iniciativa de importancia fundamental, se presenta cuando el derecho a la vida privada es vulnerado por particulares. En términos generales puede afirmarse que las comunicaciones que realizan los particulares entre sí se producen dentro del clima de confianza y seguridad que había sido alcanzado por los medios tradicionales, sobre todo, por la telefonía y, en un pasado más lejano, por la correspondencia. Esta atmósfera de confianza y respeto mutuo se vio bruscamente subvertida con el surgimiento de la telefonía celular, la Internet, las redes sociales y por lo tanto, la posibilidad de una difusión masiva de textos, imágenes, audios y videos. Se estima que en los próximos tres años la telefonía móvil crecerá en mil millones de unidades. La muy reciente expansión de las “tabletas”, un aparato que permite el acceso a la Internet –y por lo tanto la entrada a las redes sociales–, la recepción y envío de textos, fotografías, audios y videos, la posibilidad de realizar compras en línea y muchas otras funciones, complica todavía más el delicado terreno de las comunicaciones privadas. Así, el robo de información, las filtraciones, los mensajes maliciosos, la suplantación de identidades y la revelación de informaciones privadas, disponen de un descomunal territorio virtual para difundir datos malintencionados.

Al margen de los bienes jurídicos que son tutelados y protegidos por el derecho a la vida privada (uno de cuyos aspectos más delicados y sensibles lo es, exactamente, la protección de las comunicaciones), el comercio indebido de datos e imágenes de todo tipo se ha incrementado en flecha en los últimos tiempos. Se trata de un mercado subterráneo, secreto, clandestino, que sólo busca el lucro con el tráfico de información, aunque, muchas veces, esconde afanes o fines políticos, la intención de desprestigiar a la competencia, provocar escándalos, descalificar a los adversarios o, como es el caso de las prácticas de los llamados *paparazzi*, la búsqueda de beneficios personales. El ejemplo de estos traficantes y mercaderes de información es prudente, porque describe con precisión la figura de una transacción mercantil difusa, de la venta de información obtenida por medios subrepticios en provecho propio y, paradójicamente, tras la venta, también a favor de terceros. Como ha quedado claro, la violación de las comunicaciones privadas, una injerencia en la vida íntima de las personas, atenta directamente contra la garantía de legalidad que la Constitución consagra.

En la legislación vigente, la protección de las comunicaciones privadas se encuentra prevista en el artículo 177 del Código Penal Federal, dentro el Título Quinto, concerniente a los “Delitos en materia de vías generales comunicación y correspondencia”, en el que la redacción actual tipifica la conducta por la que una persona sin autorización judicial intervine una comunicación privada.

Sin embargo, consideramos que la protección al derecho a la vida privada, en esos términos, es aún limitada, por lo que para ampliar esa protección proponemos que se adicione un párrafo segundo al artículo 177 en cita, a efecto de que en él se tipifique la conducta por la cual se castigue al que divulgue la información o las imágenes que se obtengan como producto de una intervención de comunicaciones privadas no autorizadas por autoridad judicial.

Asimismo, la presente iniciativa propone modificar la denominación del Título Noveno del Código Penal Federal, y de su Capítulo I, a fin de que se incluya la mención sobre la tutela que al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas resguardando los casos en los que la intervención se hace como producto de una intervención autorizada por mandamiento judicial, en los términos previsto por el artículo 16 de la Constitución.

En este tenor, se propone también modificar y adicionar el artículo 211 Bis del propio ordenamiento penal a efecto de que se haga referencia expresa de que la información o imágenes obtenidas son producto de una intervención de comunicación privada autorizada por mandato de autoridad judicial competente, para distinguirla de la referida en el artículo 177, que hace referencia a intervenciones de comunicaciones privadas no autorizadas por autoridad judicial.

Se propone también que adicione un segundo párrafo al propio artículo 211 a fin de establecer una agravante del delito, para el caso de que la divulgación la realice un servidor público que por razones de su cargo o comisión haya participado en la intervención autorizada por la autoridad judicial, imponiéndole además de la pena privativa de libertad que va de los ocho a los catorce años de prisión, una multa mayor a la establecida para el resto de los casos y la destitución e inhabilitación para ejercer cargo público durante el mismo plazo de la pena que se le imponga.

Por lo anterior, el legislador que suscribe, miembro del Partido Ecologista de México e integrante de su grupo parlamentario en la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración de ésta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal

Artículo Único. Se reforma y adiciona el artículo 177, se modifica la denominación del Título Noveno del Código Penal Federal y se modifica y adiciona el artículo 211 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 177. A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Las sanciones previstas en el párrafo anterior se aplicarán a quien divulgue en perjuicio de otro, la información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada no autorizada por mandato autoridad judicial competente.

Título Noveno

Revelación de secretos, violación a las comunicaciones privadas y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

Capítulo I

Revelación de secretos y violación a las comunicaciones privadas

Artículo 210. ...

Artículo 211. ...

Artículo 211 Bis. A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada **autorizada por mandato de autoridad judicial competente** , se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Las penas se incrementarán de ocho a catorce años de prisión y de 500 a 700 días multa, si la conducta descrita en el párrafo anterior es cometida por servidor público que por motivo de sus funciones, cargo o comisión haya tenido acceso a la información o imágenes objeto de la intervención, asimismo se le sancionara con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A las personas que hayan cometido el delito previsto en el presente decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones del Código Penal Federal vigente en el momento de la comisión del delito.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Diputado Rafael Pacchiano Alamán (rúbrica)